

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 433

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de noviembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

Recurso de Apelación

Demanda interpuesta por el Licenciado Héctor Varela, en representación de **Dennis Buitrago**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 2-1130 del 11 de julio de 1977, dictada por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Alto Tribunal de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución de visible a foja 52 del expediente, en virtud de la cual se admitió la demanda descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que el apoderado judicial de la parte actora interpone una demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 2-1130 de 11 de julio de 1997, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria por medio de la cual se le adjudicó al Señor Jorge Enrique Martínez Rodríguez una parcela de terreno baldía a título oneroso, indicando que el Funcionario Sustanciador de Reforma

Agraria no cumplió con el procedimiento y normas señaladas en el Código Agrario.

No obstante, esta situación afecta directamente al señor Dennis Buitrago, por lo que, a juicio de esta Procuraduría, procedía la interposición de una demanda de plena jurisdicción y no una de nulidad.

Ese Alto Tribunal de Justicia se ha pronunciado respecto a las diferencias entre la acción de plena jurisdicción y la de nulidad indicando:

“Este tribunal debe reiterar la importancia de distinguir la acción de plena jurisdicción y la acción de nulidad, las cuales tienen características especiales y diferenciadas.

El interés que muestre el demandante en estas acciones, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se ejerce, toda vez que la acción de nulidad, que es de naturaleza enteramente objetiva, se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos **un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado**, por lo que va encaminada a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular”. (Sentencia de 17 de marzo de 2005, el licenciado Roberto Hinestroza, actuando en nombre y representación del señor Gilberto Eskildsen Alfaro, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que la Resolución 420-2004 de 23 de julio de 2004 dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, sea declarada nula, por ilegal).

“La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción busca la reparación del derecho subjetivo lesionado, mientras que la acción de nulidad busca la reparación de la legalidad Procesal Administrativa o sea restablecer el orden público violado con el acto.” (Sentencia de 29 de marzo de 2005, el licdo. Teófanés López Ávila actuando en nombre y representación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, ha interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Decreto 58 de 1 de septiembre de 2004, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas).

En el presente caso es obvio que nos encontramos ante un acto administrativo que afecta derechos subjetivos y no ante un acto administrativo de carácter general.

El demandante no se opuso a la Resolución D.N. 2-11 de 11 de julio de 1997, por la cual se le adjudicó al Señor Jorge Enrique Martínez Rodríguez un globo de terreno baldío a título oneroso el cual fue inscrito luego del cumplimiento de las formalidades legales exigidas en el Código Agrario en el Registro Público constituyéndose en su título de propiedad (cfr. foja 2 vta. del expediente judicial).

Tampoco reposa evidencia en los expedientes administrativo ni judicial que el afectado haya realizado gestión alguna para que se le reconocieran “sus derechos”,

pues no presentó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria solicitud de oposición a la resolución de adjudicación, ni el proceso fue remitido al juez de Circuito o al Tribunal Superior de justicia, según el caso, donde estuviere ubicado el terreno a fin de que se tramitará la oposición de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario, tal como lo contempla el Código Agrario en sus artículos 130 y siguientes, sino que siete años después acude a la Sala Contencioso Administrativa a fin de interponer la demanda a cuya admisión nos oponemos.

Por todo lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala REVOCAR la Resolución con fecha 24 de marzo de 2004 (visible a foja 52), que admite la demanda; y en su lugar NO ADMITIR la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/1062/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.